Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Inmueble 7
Casilla 21

REPÚBLICA ARGENTINA

DIVISIÓN POLÍTICA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GUERRA EUROPEA

Expediente ..... **Año** 1940

CONTRABANDO DE GUERRA.

PRODUCTOS CONSIDERADOS COMO TALES POR ITALIA

EXPEDIENTE nº 215.

Jorman - 75510 For. 64

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

F. 149

FOLIO	FECHA	No.	PROCEDENCIA	OBJETO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
12 JUN. 1940
DIVISION DE TRADUCCIONES

R. EMBAJADA DE ITALIA

En doble ejemplar

Nota a Cl. 18/4/39
" " 98 8/9/39

N° 118 Buenos Aires, 11 de junio de 1940-XVIII°

Señor Ministro:

En adición a mi nota de hoy, N° 116, y por orden de mi Gobierno, tengo el honor de poner en conocimiento del Gobierno de la República, por el amable intermedio de V.E., lo que sigue:

""Por Real Decreto cuyo texto se transmitirá, el R. Gobierno ha declarado contrabando de guerra las siguientes cosas:

- CONTRABANDO ABSOLUTO:

1°) los buques de guerra;

2°) los aviones completos y desmontados;

3°) los carros armados o blindados y los trenes armados;

4°) las armas y las municiones de guerra de cualquier especie;

5°) los explosivos, como también los materiales y los productos para la guerra química o bacteriológica;

6°) los efectos de vestir y de equipo y los arreos para uso militar;

7°) los combustibles y los lubricantes;

8°) los medios de transporte por tierra, por agua y por aire, y los animales de tracción, de carga y de silla;

9°) los medios de comunicación de cualquier especie;

10°) las herramientas, los utensilios, los instrumentos de equipo, las cartas geográficas y mapas varios, los dibujos, las máquinas, los documentos y todos los demás objetos útiles para la conducción de operaciones hostiles;

11°) el oro, la plata, la moneda metálica y el papel moneda, los medios de pago, los títulos de crédito;

12°) las piezas sueltas de las cosas antedichas, las máquinas, las herramientas, los mecanismos, los utensilios, los materiales y los productos útiles para la fabri-

///

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

cación, la reparación o el empleo de las cosas indicadas en los números precedentes; como también las cosas útiles para la producción o el empleo de las máquinas, de las herramientas, de los mecanismos, de los utensilios, de los materiales y de los productos arriba indicados.

CONTRABANDO CONDICIONAL

Los víveres, las mercancías destinadas a la alimentación humana y animal, los forrajes, los efectos de vestir, como también las cosas y los materiales empleados en su producción.

Tengo también el honor de comunicar que ya se ha hecho una notificación por radio, en tal sentido, a los navegantes."

Ruego a V.E. quiera aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

Fdo: Serena di Lapigio

Es traducción
12 de junio de 1940

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
12 JUN. 1940
DIVISION DE TRADUCCIONES

In duplice originale

N° 118

Buenos Aires, 11 giugno 1940-XVIII°.-

Signor Ministro,

facendo seguito alla mia Nota odierna n° 116, d'ordine del mio Governo ho l'onore di portare a conoscenza del Governo della Repubblica, per il cortese tramite dell'Eccellenza Vostra, quanto segue :

"" Con Regio Decreto di cui si trasmetterá il testo, il R. Governo ha dichiarato contrabbando di guerra le seguenti cose :

- CONTRABBANDO ASSOLUTO :

1°) le navi da guerra ;
2°) gli aeromobili completi e smontati ;
3°) i carri armati o blindati ed i treni armati ;
4°) le armi e le munizioni da guerra di qualsiasi specie;
5°) gli esplosivi nonché i materiali ed i prodotti per la guerra chimica o batteriologica ;
6°) gli effetti vestiario e di equipaggiamento ed i finimenti per uso militare ;
7°) i combustibili ed i lubrificanti ;
8°) i mezzi di trasporto per terra, per acqua e nell'aria e gli animali da trazione, da soma, da sella ;
9°) i mezzi di comunicazione di qualunque specie ;
10°) gli attrezzi, gli utensili, gli istrumenti di equipaggiamenti, le carte geografiche e carte varie, i dise-

/...

COPIA

Eccellenza
il Dott. JOSE MARIA CANTILO
Ministro degli Affari Esteri e del Culto
BUENOS AIRES

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

gni, le macchine, i documenti e tutti gli altri oggetti atti alla condotta di operazioni ostili ;

11°) l'oro, l'argento, la moneta metallica e la carta moneta, i mezzi di pagamento, i titoli di credito ;

12°) le parti staccate delle cose suddette, le macchine, gli attrezzi, i congegni, gli utensili, i materiali e i prodotti atti alla fabbricazione, alla riparazione o all'impiego delle cose indicate nei precedenti numeri, nonchè le cose atte alla produzione o all'impiego delle macchine, degli attrezzi, dei congegni, degli utensili, dei materiali e dei prodotti su indicati.

- CONTRABBANDO CONDIZIONALE :

I viveri, le derrate destinate all'alimentazione umana ed animale, i foraggi, gli effetti di vestiario nonché le cose e i materiali impiegati per la loro produzione.

Ho altresí l'onore di comunicare che una notificazione in tal senso é giá stata fatta ai naviganti per radio.""

Prego Vostra Eccellenza di accogliere gli atti della mia piú alta considerazione.

Buenos Aires, junio 11 de 1940.

Pase a sus efectos con carácter de urgente a la Oficina de Traducciones.
5 copias -

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
11 JUN 1940
DIVISION DE ARCHIVO Y ARCHIVO

Bue///

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

//nos Aires, 12 de junio de 1940.

Con la traducción efectuada, vuelva a la División de Asuntos Políticos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
12 JUN. 1940
DIVISION DE TRADUCCIONES

DIVISION

Buenos Aires, junio 13 de 1940.

Acúsese recibo en los términos acordados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
16 JUN. 1940
DIVISIÓN DE ASUNTOS POLITICOS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Buenos Aires, junio 18 de 1940.

D.A.P.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el agrado de dirigirme a S.S. para acusar recibo de su nota n° 118 de 11 del corriente, por la que se sirve poner en conocimiento de este Gobierno la lista de los artículos que el Gobierno de Italia ha declarado como contrabando de guerra.

Al tomar nota de esa comunicación, debo expresar a S.S. que el Gobierno Argentino opone todas las reservas necesarias respecto a lo indicado como Contrabando dendicional, en cuanto trabaría la exportación de una serie de artículos de alimentación, propios de la producción agropecuaria argentina, con respecto a los cuales este país tiene hechas ya manifestaciones expresas y terminantes.

Es así que en la VI Conferencia Panamericana de La Habana, celebrada en 1928, a iniciativa de la Delegación Argentina se insertó un párrafo final en el artículoo 16 de la Convención sobre Neutralidad en la Guerra Marítima, que quedó redactado en la siguiente forma: "Está prohibido al Estado Neutral: a) Entregar al beligerante directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, navíos de guerra, municiones o cualquier material de guerra. b) Concederle empréstitos y abrirle créditos mientras dure la guerra. No se incluye en esta prohibición los créditos que un Esta-

---

A S.S. el señor Encargado de Negocios de Italia,

Barón Ottavio Serena di Lapigio.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

---

do neutral concede para facilitar la venta o la exportación de sus productos alimenticios, ni materias primas".

Con el mismo criterio, la Delegación Argentina en la Conferencia de Consolidación de la Paz de Buenos Aires, en 1936, al suscribir el proyecto de Convención sobre cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados americanos, formuló la siguiente reserva: "Por el artículo 6°., en ningún caso podrán considerarse como contrabando de guerra los artículos alimenticios o materias primas destinadas a las poblaciones civiles de los países beligerantes, ni existirá el deber de prohibir los créditos para la adquisición de dichos artículos o materias primas que tengan el destino señalado". Cabe agregar que la misma reserva fué planteada por la República Argentina en la Conferencia del Desarme de 1932.

Debo, por fin, señalar a S.S. que es precisamente en virtud de estos principios que en 1918, es decir en plena guerra europea, pudo el Gobierno Argentino, sin observación de los beligerantes, conceder a los de Francia y Gran Bretaña un crédito de 200 millones de pesos oro para la adquisición de cereales sin entender que con ello quedase afectada su posición de neutral.

Al dejar así establecida la posición del Gobierno Argentino ante la notificación que contesto, me es grato presentar al señor Encargado de Negocios las seguridades de mi más distinguida consideración.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
18 JUN 1940
DIVISION DE ASUNTOS POLITICOS

JOSÉ MARIA CANTILO
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

F. 149

FOLIO	FECHA	No.	PROCEDENCIA	OBJETO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

215

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
12 JUN. 1940
DIVISION DE TRADUCCIONES

R. EMBAJADA DE ITALIA

En doble ejemplar

Nº 118 Buenos Aires, 11 de junio de 1940-XVIII°

Señor Ministro:

En adición a mi nota de hoy, Nº 116, y por orden de mi Gobierno, tengo el honor de poner en conocimiento del Gobierno de la República, por el amable intermedio de V.E., lo que sigue:

""Por Real Decreto cuyo texto se transmitirá, el R. Gobierno ha declarado contrabando de guerra las siguientes cosas:

- CONTRABANDO ABSOLUTO:

1°) los buques de guerra;

2°) los aviones completos y desmontados;

3°) los carros armados o blindados y los trenes armados;

4°) las armas y las municiones de guerra de cualquier especie;

5°) los explosivos, como también los materiales y los productos para la guerra química o bacteriológica;

6°) los efectos de vestir y de equipo y los arreos para uso militar;

7°) los combustibles y los lubricantes;

8°) los medios de transporte por tierra, por agua y por aire, y los animales de tracción, de carga y de silla;

9°) los medios de comunicación de cualquier especie;

10°) las herramientas, los utensilios, los instrumentos de equipo, las cartas geográficas y mapas varios, los dibujos, las máquinas, los documentos y todos los demás objetos útiles para la conducción de operaciones hostiles;

11°) el oro, la plata, la moneda metálica y el papel moneda, los medios de pago, los títulos de crédito;

12°) las piezas sueltas de las cosas antedichas, las máquinas, las herramientas, los mecanismos, los utensilios, los materiales y los productos útiles para la fabri-

///

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

cación, la reparación o el empleo de las cosas indicadas en los números precedentes; como también las cosas útiles para la producción o el empleo de las máquinas, de las herramientas, de los mecanismos, de los utensilios, de los materiales y de los productos arriba indicados.

CONTRABANDO CONDICIONAL

Los víveres, las mercancías destinadas a la alimentación humana y animal, los forrajes, los efectos de vestir, como también las cosas y los materiales empleados en su producción.

Tengo también el honor de comunicar que ya se ha hecho una notificación por radio, en tal sentido, a los navegantes.""

Ruego a V.E. quiera aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

Fdo: Serena di Lapigio

Es traducción
12 de junio de 1940

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
12 JUN. 1940
DIVISION DE TRADUCCIONES

R. EMBAJADA DE ITALIA

En doble ejemplar

Nº 118 Buenos Aires, 11 de junio de 1940-XVIII°

Señor Ministro:

En adición a mi nota de hoy, Nº 116, y por orden de mi Gobierno, tengo el honor de poner en conocimiento del Gobierno de la República, por el amable intermedio de V.E., lo que sigue:

""Por Real Decreto cuyo texto se transmitirá, el R. Gobierno ha declarado contrabando de guerra las siguientes cosas:

- CONTRABANDO ABSOLUTO:

1°) los buques de guerra;

2°) los aviones completos y desmontados;

3°) los carros armados o blindados y los trenes armados;

4°) las armas y las municiones de guerra de cualquier especie;

5°) los explosivos, como también los materiales y los productos para la guerra química o bacteriológica;

6°) los efectos de vestir y de equipo y los arreos para uso militar;

7°) los combustibles y los lubricantes;

8°) los medios de transporte por tierra, por agua y por aire, y los animales de tracción, de carga y de silla;

9°) los medios de comunicación de cualquier especie;

10°) las herramientas, los utensilios, los instrumentos de equipo, las cartas geográficas y mapas varios, los dibujos, las máquinas, los documentos y todos los demás objetos útiles para la conducción de operaciones hostiles;

11°) el oro, la plata, la moneda metálica y el papel moneda, los medios de pago, los títulos de crédito;

12°) las piezas sueltas de las cosas antedichas, las máquinas, las herramientas, los mecanismos, los utensilios, los materiales y los productos útiles para la fabri-

///

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

cación, la reparación o el empleo de las cosas indicadas en los números precedentes; como también las cosas útiles para la producción o el empleo de las máquinas, de las herramientas, de los mecanismos, de los utensilios, de los materiales y de los productos arriba indicados.

CONTRABANDO CONDICIONAL

Los víveres, las mercancías destinadas a la alimentación humana y animal, los forrajes, los efectos de vestir, como también las cosas y los materiales empleados en su producción.

Tengo también el honor de comunicar que ya se ha hecho una notificación por radio, en tal sentido, a los navegantes."

Ruego a V.E. quiera aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

Fdo: Serena di Lapigio

Es traducción
12 de junio de 1940

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
12 JUN. 1940
DIVISION DE TRADUCCIONES

R. EMBAJADA DE ITALIA

En doble ejemplar

Nº 118 Buenos Aires, 11 de junio de 1940-XVIII°

Señor Ministro:

En edición a mi nota de hoy, Nº 116, y por orden de mi Gobierno, tengo el honor de poner en conocimiento del Gobierno de la República, por el amable intermedio de V.E., lo que sigue:

""Por Real Decreto cuyo texto se transmitirá, el R. Gobierno ha declarado contrabando de guerra las siguientes cosas:

- CONTRABANDO ABSOLUTO:

1°) los buques de guerra;

2°) los aviones completos y desmontados;

3°) los carros armados o blindados y los trenes armados;

4°) las armas y las municiones de guerra de cualquier especie;

5°) los explosivos, como también los materiales y los productos para la guerra química o bacteriológica;

6°) los efectos de vestir y de equipo y los arreos para uso militar;

7°) los combustibles y los lubricantes;

8°) los medios de transporte por tierra, por agua y por aire, y los animales de tracción, de carga y de silla;

9°) los medios de comunicación de cualquier especie;

10°) las herramientas, los utensilios, los instrumentos de equipo, las cartas geográficas y mapas varios, los dibujos, las máquinas, los documentos y todos los demás objetos útiles para la conducción de operaciones hostiles;

11°) el oro, la plata, la moneda metálica y el papel moneda, los medios de pago, los títulos de crédito;

12°) las piezas sueltas de las cosas antedichas, las máquinas, las herramientas, los mecanismos, los utensilios, los materiales y los productos útiles para la fabri-

///

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

cación, la reparación o el empleo de las cosas indicadas en los números precedentes; como también las cosas útiles para la producción o el empleo de las máquinas, de las herramientas, de los mecanismos, de los utensilios, de los materiales y de los productos arriba indicados.

CONTRABANDO CONDICIONAL

Los víveres, las mercancías destinadas a la alimentación humana y animal, los forrajes, los efectos de vestir, como también las cosas y los materiales empleados en su producción.

Tengo también el honor de comunicar que ya se ha hecho una notificación por radio, en tal sentido, a los navegantes."

Ruego a V.E. quiera aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

Fdo: Serena di Lapigio

Es traducción
13 de junio de 1940

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
12 JUN. 1940
DIVISION DE
TRADUCCIONES

R. EMBAJADA DE ITALIA

En doble ejemplar

Nº 118 Buenos Aires, 11 de junio de 1940-XVIII

Señor Ministro:

En adición a mi nota de hoy, Nº 116, y por orden de mi Gobierno, tengo el honor de poner en conocimiento del Gobierno de la República, por el amable intermedio de V.E., lo que sigue:

""Por Real Decreto cuyo texto se transmitirá, el R. Gobierno ha declarado contrabando de guerra las siguientes cosas:

- CONTRABANDO ABSOLUTO:

1º) los buques de guerra;

2º) los aviones completos y desmontados;

3º) los carros armados o blindados y los trenes armados;

4º) las armas y las municiones de guerra de cualquier especie;

5º) los explosivos, como también los materiales y los productos para la guerra química o bacteriológica;

6º) los efectos de vestir y de equipo y los arreos para uso militar;

7º) los combustibles y los lubricantes;

8º) los medios de transporte por tierra, por agua y por aire, y los animales de tracción, de carga y de silla;

9º) los medios de comunicación de cualquier especie;

10º) las herramientas, los utensilios, los instrumentos de equipo, las cartas geográficas y mapas varios, los dibujos, las máquinas, los documentos y todos los demás objetos útiles para la conducción de operaciones hostiles;

11º) el oro, la plata, la moneda metálica y el papel moneda, los medios de pago, los títulos de crédito;

12º) las piezas sueltas de las cosas antedichas, las máquinas, las herramientas, los mecanismos, los utensilios, los materiales y los productos útiles para la fabri-

///

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ención, la reparación o el empleo de las cosas indicadas en los números precedentes; como también las cosas útiles para la producción o el empleo de las máquinas, de las herramientas, de los mecanismos, de los utensilios, de los materiales y de los productos arriba indicados.

CONTRABANDO CONDICIONAL

Los víveres, las mercancías destinadas a la alimentación humana y animal, los forrajes, los efectos de vestir, como también las cosas y los materiales empleados en su producción.

Tengo también el honor de comunicar que ya se ha hecho una notificación por radio, en tal sentido, a los navegantes."

Ruego a V.E. quiera aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

Fdo: Serena di Lapigio

Es traducción
18 de junio de 1940